REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 15/02/2021 **Entre:** 16/02/2021 **Y** 16/02/2021

24

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200086100	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTRO	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 11:08:01.	08/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001233300020200086200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 11:25:08.	08/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001233300020210001700	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 022 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GARZON - HUILA	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 10:58:27.	05/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001233300020210002000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARGEMIRO CUELLAR GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 10:41:51.	08/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001333300120180032801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA NARVAEZ CRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 09:47:29.	08/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001333300220180003001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS ALBEIRO GOMEZ GOMEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 09:26:27.	08/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001333300220180007802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	STAFF MISION TEMPORAL LTDA.	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 09:34:33.	08/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001333300220180038202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EIDER BARRERA MENDEZ	NACION - MINISTERIO DE	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 09:54:55.	08/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001333300220190026901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDA MARY MEDINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 09:58:29.	08/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001333300520160005801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO SAN SIMON 15	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 08:58:55.	04/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170027601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 09:06:41.	08/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001333300520180009501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA LASSO BONILLA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 09:41:54.	08/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001333300820180002401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR GARZON PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 09:14:38.	08/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001333300920190009301	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ROSALDY HERRERA DIAZ	FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 08:34:40.	12/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

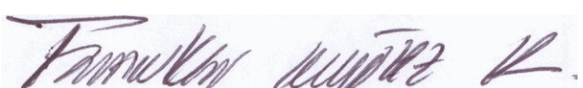

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Universidad de Cundinamarca	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00861 00	
Asunto	Auto remite por competencia	Número: A-028.-

1. ASUNTO.

1. Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que carece de competencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

2. El Departamento del Huila, por conducto de apoderado, incoó el medio de control de controversias contractuales contra la Universidad de Cundinamarca, pretendiendo:

> *"PRIMERA.-Que se liquide judicialmente el contrato de interventoría No. 0728 de 2013y que dentro de dicha liquidación judicial se incluya el reconocimiento de las sumas de dinero que resulten a cargo de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación del contrato 0728 de 2013 y de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, sumas que deberán ser actualizadas con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (con el fin de evitar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo del dinero) desde la época de terminación del contrato hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso y que, adicionalmente, se ordene pagar intereses legales del doce por ciento (12%) anual sobre tal monto ya actualizado, y para el mismo período.*
>
> *SEGUNDA. -Que se declare que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA incumplió el contrato de interventoría No. 0728 de 2013celebrado con el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con los hechos de la presente solicitud de conciliación, en especial al incumplir con (5) de sus obligaciones consagradas en los numerales 3, 9, 12 y 18 de la CLÁUSULA QUINTA del Contrato de Interventoría y PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL OTROSI No.1 al Contrato de Interventoría 0728 de 2013, obligaciones propias de una interventoría cuales son: 3)Verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Convenio desde el punto de vista técnico, administrativo y jurídico; 9) Informar oportunamente a la Gobernación las diferentes situaciones encontradas en el desarrollo del Convenio; 12)Verificar el cumplimiento del proyecto aprobado por la Gobernación en cuanto a su desarrollo presentando informes mensuales y un copilado trimestral); 18)Vigilar permanentemente el amparo de las*

garantías pactadas con el fin de garantizar su vigencia y cobertura; PARAGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL OTROSI No.1: "La realización de cada pago queda sujeta a la presentación del informe de actividades por parte de la Universidad y certificado de cumplimiento por parte del supervisor del contrato.".

3. A título de restablecimiento del derecho, pretende, los pago de: i) la suma de $125.205.713.20 correspondiente a la diferencia entre el valor ejecutado del contrato y los pagos que se realizaron a la Universidad de Cundinamarca, ii) de $81.181.919,2 correspondiente al 10% del valor total del contrato por la cláusula penal y, iii) el valor de $32'472.767,60, por el saldo del anticipo que recibió el contratista en calidad de préstamo.

3. CONSIDERACIONES.

4. El numeral 5° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de controversias contractuales, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 500 SMLVM y el artículo 157, ibídem, indica cómo determinarla, es decir, con la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin considerar los perjuicios morales y en caso que se acumulen varias pretensiones, se tendrá como cuantía la de mayor valor, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

5. Revisada la demanda, se observa que el apoderado actor estima la cuantía de la misma por valor de $238.860.400, contraviniéndose así lo reglamentado en el artículo 157 *Ib*., pues corresponde a la suma de la totalidad de las pretensiones de la demanda a título de restablecimiento del derecho.

6. En efecto, el anterior valor corresponde a la suma de $125.205.713.20, que pretende devuelva la Universidad de Cundinamarca, más $81.181.919,2 como clausula penal, más $32'472.767,60, como saldo del anticipo que recibió el contratista en calidad de préstamo.

7. Así las casas, como el valor de $125.205.713.20 corresponde al valor de la pretensión mayor y no supera los 500 SMLVM -$438.901.000-, establecidos en el numeral 5° del artículo 152 *ibídem*, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 5° del CPACA.

4. DECISIÓN.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial, para que, por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00862 00	
Asunto	Remite por competencia	Número: A-029.-

1. ASUNTO.

1. Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que carece de competencia.

2. DE LA DEMANDA.

2. El Departamento del Huila, por conducto de apoderado, incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, pretendiendo:

> *"Primero: Declarar la nulidad de la resolución número 007463 de fecha 14 de septiembre de 2020 que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2020-005022 adelantado por la entidad ejecutante "Colpensiones" en contra del Departamento Del Huila, y la nulidad de la resolución010648 que resolvió recurso de reposición.*
>
> *Segundo: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la Administradora Colombiana De pensiones "Colpensiones" para que restablezca el derecho, de la entidad Departamento del Huila, y en consecuencia dejar sin efectos el acto administrativo demandado y los que tengan relación directa, acto seguido proceder a declarar prósperas el escrito de excepciones; falta de ejecutoria del título, inexistencia del título ejecutivo y prescripción, presentados en contra del mandamiento de pago número 005793. Y finalmente que se ordene el levantamiento de medidas cautelares en caso de que hubiesen sido decretadas, acto seguido se archive este proceso."*

3. CONSIDERACIONES.

3. El numeral 3° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 300 SMLVM y el artículo 157, ibídem, indica cómo determinarla, es decir, con la estimación razonada

hecha por el actor en la demanda, sin considerar los perjuicios morales y en caso que se acumulen varias pretensiones, se tendrá como cuantía la de mayor valor.

4. Revisa la demanda se observa que, si bien el accionante no procedió con la estimación de la cuantía, el fondo del asunto corresponde a la nulidad de la resolución N° 007463 de fecha 14 de septiembre de 2020, que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo N° DCR-2020-005022 adelantado por la entidad ejecutante –Colpensiones-, proceso dentro del cual se libró mandamiento de pago por valor de $75.049.555 conforme a la resolución N° 005793 del 2 de julio de 2020 (anexo N° 006 del expediente digital).

5. En ese sentido, como el valor del mandamiento ejecutivo, sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución –acto demandado-, corresponde a la suma de $75.049.555, valor que no supera los 300 SMLVM establecidos en el numeral 5° del artículo 152 del CPACA, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 3° del CPACA.

6. En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial, para que por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Dr. Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso	Observación	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Acuerdo N° 022 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Garzón (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00017 00	
Asunto	Auto rechaza demanda [1]	Auto número A-22.-

1. OBJETO.

1. Resolver sobre la fijación en lista del presente proceso o su rechazo.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

2. El Gobernador del Departamento del Huila, a través de su delegada la Jefe del Departamento Administrativo Jurídico, quien confirió poder especial para el presente asunto, mediante el medio de control de Observación, pretende se declare la invalidez parcial del acuerdo N° 022 del 30 de noviembre de 2020, a través de cual el Concejo Municipal de Garzón (H), *"adopt[ó] la norma sustantiva aplicable a los tributos vigentes en el municipio de Garzón- Huila, el régimen de procedimiento tributario, el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones".*

3. La demanda fue presentada a través de correo electrónico del 27 de enero de 2021, al correo electrónico para el efecto dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura (anexo N° 005 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

4. Corresponde determinar si la presente demanda de observación fue presentada dentro del término dispuesto en el artículo 119 del Decreto N° 1333 de 1986.

---

[1] El presente auto lo dicta el suscrito magistrado ponente, pese a rechazarse la demanda, por ser auto interlocutorio dictado en única instancia y no corresponder a la Sala de Decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal g) del artículo 125 de la ley 1437, artículo modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021.-

3.2. Del fondo del asunto.

5. El acuerdo N° 022 del 30 de noviembre de 2020, a través del cual el Concejo Municipal de Garzón (H), *"adopt[ó] la norma sustantiva aplicable a los tributos vigentes en el municipio de Garzón- Huila, el régimen de procedimiento tributario, el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones",* fue sancionado por el alcalde el 2 de diciembre de 2020 (fl. 211 del anexo N° 004 del expediente digital), fue puesto en conocimiento del Gobernador del Departamento del Huila a través del oficio N° D.A. 0264-2020 del 3 de diciembre de 2020, el cual fue recibido el **4 de diciembre de 2020** por la entidad departamental, conforme se desprende del sello de recibido a folio 39 del anexo N° 003 del expediente digital.

6. En esa medida, de conformidad con el artículo 119 del Decreto N° 1333 de 1986, si el Gobernador encuentra que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, remitirlo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

7. Ergo de lo anterior, como quiera que el acuerdo objeto del presente proceso fue recibido por parte del ente departamental el 4 de diciembre de 2020, se tenía para su interposición hasta el 6 de enero del 2021, pues fueron días inhábiles el 5, 6, 8, 12, 13, 19, 20, 25, 26 y 27 de diciembre y, 1, 2 y 3 de enero, pero, como conforme al artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual determina que las vacaciones en la Rama Judicial son colectivas, y como tal periodo conocido como "vacancia judicial" comprendió del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, el demandante tenía hasta el día hábil siguiente a la finalización de dicho periodo para la presentación de la demanda, esto es, **el 12 de enero de 2021**, en aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso concordante con artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal).

8. Por lo anterior, como la demanda fue evidentemente presentada por fuera del término legal concedido para el efecto, esto es, el **27 de enero de 2021**, se conduce a su rechazo.

4. DECISIÓN.

9. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Observación interpuesta por el Gobernador del Departamento del Huila contra el acuerdo N° 022 del 30 de noviembre de 2020, a través de cual el Consejo Municipal de Garzón (H), *"adopt[ó] la norma sustantiva aplicable a los tributos vigentes en el municipio de Garzón- Huila, el régimen de procedimiento tributario, el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones",* conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Chaux Sanabria, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.190.076 y con T.P. N° 53.211 como apoderado del Departamento del Huila

TERCERO: En firme, **ARCHÍVESE** el expediente, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Argemiro Cuellar Gutiérrez	
Demandado	Municipio de Pitalito	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00020 00	
Asunto	Inadmite demanda	Número: A-27.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por las siguientes razones:

1. No se da cumplimiento al requisito contenido en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, pues no está debidamente designada la parte demandada.

2. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia (artículo 157 del CPACA), no se encuentra debidamente estimada, pues no corresponde simplemente mencionar que el valor concierne *"a la suma aproximada de $650.000.000"*, sino que se debe aportar los cálculos con los cuales afirma la pretensión, siendo necesarios discriminarlos.

3. Si bien el apoderado accionante remite copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico JURIDICO@PITALITO-HUILA.GOV.CO, dirección que al parecer no se corresponde con la establecida en acatamiento del artículo 197 del CPACA; sin embargo, en garantía del debido proceso, para tener por satisfecho el requisito contenido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), el acto debe demostrar que dicha dirección electrónica se corresponde a la establecida por la entidad demandada para la recepción de notificaciones judicial, de conformidad con el artículo citado del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2020).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ARGEMIRO CUELLAR GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE PITALITO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ALEJANDRO GARCÍA PALACIOS, identificado con C.C. N° 12.266.969 y con T.P. N° 181.170 del C.S.J., para que actué en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido (anexo N° 002del expediente digital).

CUARTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Gloria Narváez Cruz	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 001 2018 00328 01	Rad. Interna: 2020-0130
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Jesús Albeiro Gómez Gómez y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00030 01	Rad. Interna: 2020-0055
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Staff Misión Temporal LTDA	
Demandado	Las Ceibas EPN ESP	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00078 02	Rad. Interna: 2020-0112
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Eider Barrera Méndez	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00382 02	Rad. Interna: 2020-0110
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Leida Mary Medina Trujillo	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2019 00269 01	Rad. Interna: 2020-0125
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Consorcio San Simón 15	
Demandado	Municipio de Neiva	
Radicación	41 001 33 33 005 2016 00058 01	Rad. Interna: 2020-0116
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Electrificadora del Huila SA ESP	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	
Radicación	41 001 33 33 005 2017 00276 01	Rad. Interna: 2020-0114
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Diana Marcela Lasso Bonilla	
Demandado	E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva	
Radicación	41 001 33 33 005 2018 00095 01	Rad. Interna: 2020-0130
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Héctor Garzón Pérez	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 008 2018 00024 01	Rad. Interna: 2020-0129
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	De Tutela –Consulta-	
Demandante	Rosaldy Herrera Díaz.	
Demandado	Fiduprevisora S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 31 009 2019 00093 01	Rad. Interna 2021-0008
Asunto	resuelve solicitud de revocatoria	Auto No. A-032.-

1. EL ASUNTO.

1. Se decide sobre la solicitud de la FIDUPREVISORA S.A. de revocar la sanción impuesta en providencia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, por cumplimiento al fallo de tutela.

2. ANTECEDENTES.

2. Encontrándose el expediente en proceso de notificación de la providencia de fecha 10 de febrero de 2021 proferida por esta Corporación por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva a Sandra María del Castillo Abella en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A y a Jaime Abril Morales Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A, esta última allega memorial solicitando la revocatoria de la sanción.

3. Afirma que la sancionada actualmente no ostenta la calidad de representante legal o vínculo contractual con la entidad fiduciaria accionada, por lo que, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y buen nombre, solicita la desvinculación de la señora Sandra María Del Castillo, en virtud de su falta de capacidad funcional y legal para hacer cumplir providencias judiciales.

4. Señala que, respecto del cumplimiento al fallo de tutela del 3 de abril de 2019, Mediante oficio No. 20211090303071 del 10 de febrero de 2020 expedido por la Dirección de Servicio al Cliente, se informa a la accionante, lo siguiente:

"NUMERO DEL PROCESO: 41001333300520150016700

SE INSTA A LA SECRETARIA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA PROCEDA A REMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DONDE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO Y AL CUAL NO SE LE HA DADO CUMPLIMIENTO.

*AUNADO A LO ANTERIOR, SE LE INDICA A LA SECRETARIA QUE DEBERÁ APORTAR LA CEDULA DE CIUDADANÍA DE LA DOCENTE EN LA VERSIÓN VIGENTE PARA LA REGISTRADORA YA QUE LA QUE SE APORTÓ ESTA EN EL FORMATO ANTERIOR EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LA NORMA NO ESTA VIGENTE. **APORTAR RESOLUCIÓN 380 DE 09/06/2006 YA QUE ESTA ES LA EL JUEZ DECLARA NULA*** Y APORTAR DE MANERA COMPLETA Y LEGIBLE LA RESOLUCIÓN 1180 ** DE LA MISMA MANERA SE LE INDICA A LA SECRETARIA QUE DEBERÁ APORTAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON LOS RESPECTIVOS VALORES CON EL FIN DE PROCEDER APROBAR EL MISMO.*

Es así como el expediente fue enviado negado el 08 de febrero de 20211 a la Secretaría de Educación que se encuentra adscrito, de manera digital por aplicativo Onbase para que por parte de los funcionarios competentes se realice las correcciones a que haya lugar. En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado el educador a, radique un nuevo acto administrativo contentivo de la prestación, ya habiendo sido subsanadas la totalidad de las inconsistencias reportadas por el abogado sustanciador de este Patrimonio Autónomo, que se podrá continuar con el trámite de estudio de la solicitud, con el fin de verificar su viabilidad jurídica en los términos del Decreto 1272 de 2018 (…)"

5. Afirma que esta decisión fue notificada por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada: renesotelo@gmail.com, oficio No. 20211090303071

6. Por lo anterior solicita se desvincule a la señora Sandra María Del Castillo Abella, por las razones ya expuestas, y se revoque la medida sancionatoria por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Asunto jurídico a resolver.

7. Corresponde determinar si la Fiduprevisora acreditó el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva el 3 de abril de 2019.

3.2. Procedencia de la solicitud de inaplicación de la sanción.

8. Como lo ha manifestado el Consejo de Estado[1] las órdenes proferidas por el juez constitucional tendientes a garantizar los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, son de estricto e inmediato

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, rad. 41001233100020160016203, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, 23 de agosto de 2018, demandante Beatriz Cortés Ruiz en representación de María Paula Perdomo cortés.

cumplimiento por parte de los funcionarios públicos o los particulares, según el caso.

9. Órdenes que se materializan mediante mecanismos que la ley contempla y que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y, subsidiariamente, la sanción de los responsables del desacato: el mecanismo de incumplimiento[2] y el desacato[3].

10. Frente al desacato con este se busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario que estaba en la obligación de cumplir la orden dada en el fallo de tutela, de tal suerte que se debe dar aplicación a los elementos propios del régimen sancionatorio, esto es, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.

11. Lo anterior permite concluir que la sanción por desacato es la consecuencia al incumplimiento del fallo de tutela, lo cual, en todo caso tiene el objetivo de lograr la eficacia de las órdenes impartidas para proteger los derechos fundamentales vulnerados.

12. Ahora bien, frente al evento de evitar la sanción por desacato o que no se haga efectiva, la Corte Constitucional, en la sentencia T-421 de 2003, sostuvo:

> *"(…) la imposición de una sanción dentro del incidente puede implicar que al accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela,* ***quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia****.*
>
> ***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando****. (Negrillas fuera del texto)".*

13. Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 19 de mayo de 2016[4], explicó:

---

[2] Artículo 27 de Decreto 2591 de 1991: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

[3] Artículo 52 del Decreto 2592 de 1991: Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

[4] Expediente 11001-03-15-000-2016-00873-00

"En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las órdenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación5.

En ese orden de cosas, considerando que sería impropio concluir que debe ser revocada la sanción por desacato, en la medida en que su declaración presupone una labor autónoma del juzgador, a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, declare la inaplicación de la sanción, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución.

Ello se explica también en que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico6. (Resalta la Sala)"

14. De lo anterior se infiere que el obligado de dar cumplimiento al fallo de tutela, puede evitar que la sanción se haga efectiva, una vez demuestre que cumplió la orden dada, es decir, que si demuestra que acató la orden ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, habrá lugar a inaplicarla. De tal suerte que le corresponde al juez de conocimiento informar sobre el levantamiento de esta a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que dé por terminado el proceso.

3.3. Caso concreto.

15. Para establecer si es procedente la solicitud de inaplicación de la sanción, es preciso señalar cuál fue la orden dada en el fallo de tutela de fecha 3 de abril de 2019 donde se ordenó:

"ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a; i) REMITIR la aprobación o indicar de manera precisa las razones de la decisión de no hacerlo, del proyecto de acto administrativo radicado por la Secretarla de Educación Departamental del Huila en el portal web de la Fiduprevisora S.A. bajo el No. 2018-PENS-610955 del 1° de agosto de 2018 y enviado a través del oficio radicado SAC 2018EE5035 del 23 de mayo de 2018, con guía de la empresa Surenvios No. 400000535152 y fecha de recibido 25 de mayo

[5] Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, exp. No. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, exp. No. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

6 Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T-010 de 2012.

del mismo año, una vez realizado lo anterior, deberá ii) REMITIR la documentación respectiva en el término de veinticuatro (24) horas siguientes, a la Secretaria de Educación Departamental del Huila para lo pertinente y deberá iii) NOTIFICAR efectivamente la decisión a la accionante, teniendo en cuenta que la información suministrada deberá absolver todas las inquietudes planteadas por la actora en su petición.

16. La Fiduprevisora S.A. allega copia de la respuesta dirigida al abogado César Augusto Cardozo González con oficio No. 20211090303071, en la cual se le informa sobre la negativa de realizar el ajuste a la pensión de jubilación ordenada mediante fallo judicial, por cuanto presenta inconsistencias.

17. Decisión que fue notificada al correo renesotelo@gmail.com, como se advierte a continuación:

{fiduprevisora)

De Microsoft Outlook Enviado miércoles 10/02/2021 6:51 p. m.
Para Buitrago Gomez Jose Miguel
Asunto Retransmitido: NOTIFICACION RESPUESTA DERECHO DE PETICION_CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA 2019 - 00093

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

renesotelo@gmail.com (renesotelo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION RESPUESTA DERECHO DE PETICION_CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA 2019 - 00093

18. Teniendo en cuenta que el mencionado correo no corresponde al aportado en el trámite incidental a pesar de tratarse del mismo abogado, el Despacho mediante llamada telefónica se comunicó con el citado abogado César Augusto Cardozo González, quien indicó no haber recibido respuesta alguna a lo peticionado, como también que este correo electrónico no fue el que él aportó para notificaciones; pues el correcto es: cardozogonzalez@gmail.com

19. Frente a lo anterior la Sala considera que la comunicación no se allegado adecuadamente por lo que al a quo le correspodne determinar si persiste el incumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, como quiera que el Tribunal no le corresponde tal determinación.

20. Así mismo, respecto de la solicitud de desvinculación en el trámite incidental de la señora Sandra María del Castillo Abella, es el a quo quien debe definir tal petición.

21. Así las cosas, el despacho se atiene a la ya decidido en el auto del 10 de febrero de 2021 en lo que es de su competencia.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Atenerse a lo ya decidido en el auto del 10 de febrero de 2021 indicando que parte de lo peticionado le corresponde al a quo decidir.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito**.**

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado